



Zapopan, Jalisco, a 7 siete de marzo del 2018 dos mil dieciocho. -

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/003/2018**, seguido en contra de la **C. MARTHA GABRIELA GONZALEZ PORTUGAL**, con número de **empleado 18552**, quien cuenta con nombramiento de **Auxiliar de Cocina**, desempeñando desde el año 2012 funciones administrativas, comisionada al Centro de Fotocopiado "Las Águilas", dependiente de la Coordinación de Adquisiciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 13 trece de febrero del año en curso, la Lic. Beatriz Angélica Pimentel Gutiérrez, Coordinadora de Adquisiciones, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través del memorando número AD 022/2018, el reporte administrativo levantado por ella misma, en contra de la C. Martha Gabriela González Portugal, quien cuenta con nombramiento de Auxiliar de Cocina y desempeñando desde el año 2012 funciones administrativas, actualmente comisionada al centro de fotocopiado "Las Águilas", dependiente de la Coordinación de Adquisiciones, del que se desprenden las supuestas faltas administrativas, consistentes en una posible falta de probidad y honradez al no conducirse con rectitud en el desempeño de sus actividades que tiene encomendadas en esta Institución, ya que se presume que la misma ha obteniendo mayores ingresos a los que deposita y reporta de manera escrita a éste Organismo, tal y como se desprende de la página de estado de la impresora que tiene bajo su resguardo y que es con la cual lleva a cabo sus actividades, con la que se acredita fehacientemente la cantidad real de copias e impresiones sacadas de la citada impresora, el cual se encuentra debidamente firmado por la trabajadora citada, así como el reporte de copias e impresiones que de manera semanal presenta a su jefa inmediata; incurriendo la citada trabajadora en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en las fracciones I, II y III, del artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; artículo 47 fracciones II y XV, artículo 134 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

2. - Con fecha 19 diecinueve de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de la trabajadora mencionada en el punto que antecede y faculté al Mtro. Luis Alberto Castro Rosales, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudiera hacerse acreedora la encausada en caso de existir responsabilidad alguna. Lo anterior, de conformidad a lo que establece el Reglamento Interno de éste Organismo. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, el Director Jurídico, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo, y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, para otorgarle su derecho de audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 11:00 once horas del día 23 veintitrés de febrero del 2018 y las 12:00 doce horas del día 27 veintisiete de febrero del año 2018, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 12 doce de febrero del 2018 y se ofrecieron las pruebas de cargo respectivas; y en la segunda fecha, la trabajadora encausada compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicha trabajadora produjo contestación en conjunto con su representante sindical, mediante escrito compuesto de 4 cuatro hojas útiles por una sola de sus caras y así mismo ofreció los elementos de prueba y convicción que consideró pertinentes para acreditar lo manifestado en su contestación, los que quedaron debidamente desahogados con fecha 6 seis de marzo del año que corre. Ordenándose cerrar el periodo de instrucción y remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace



número que arrojaba la máquina como contador final, dando como resultado la cantidad de copias que se sacaban por semana. El importe total lo he depositado a la cuenta del banco a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan. Todos los reportes de ingresos semanales que su servidora ha elaborado inician con el contador final de la semana que terminó, de esta manera lleno los mencionados formatos cada semana. Estos reportes semanales se encuentran en poder de mi jefa inmediata Lic. Beatriz Angélica Pimentel Gutiérrez, Coordinadora de Adquisiciones. Prueba de inspección ocular III.- Me lastimé mi pie y tuve incapacidad aproximadamente del 12 de febrero al 22 de marzo del 2017, incorporándome a mis labores el 23 de marzo, dejando en la máquina copiadora KYOCERA ECOSYS M304idn, número NM_7000.003.021, con el contador final el número 30572 correspondiente a la semana del 06 al 10 de febrero del 2017, pero al verificar el contador inicial indicaba la cantidad de 32186, teniendo una diferencia de 1599 copias del número de contador final que su servidora marcó hasta el 10 de febrero del 2017.- Señalo que la máquina copiadora que tengo a mi cargo, no cuenta con una clave para poder ser usada y que no reporto las pérdidas o mermas aproximadamente desde el 5 de julio del 2017, esto es: **las hojas que se dañan, que se atorán en la máquina copiadora, tampoco las copias o impresiones que salen mal impresas o se duplican ni las impresiones que realizo de los letreros para el público que continuamente son cambiados** y que suman en el conteo de la máquina. **Tampoco reporto las copias que he sacado de los reportes semanales.** Es por esto que difieren las cantidades en los contadores iniciales y finales.- Mi compañera de trabajo en el centro de copiado "Las Águilas" Lucía Gutiérrez Hernández, me informó que se iniciarían con las impresiones de las CURP y con un nuevo formato de reporte de ingresos por los conceptos de copias y CURP, el cual me entregó en la semana del 29 al 02 de junio del 2017, indicando en el contador inicial correspondiente a la CURP el número 999. Por lo que continué con mi forma de llenar los formatos escribiendo el número de contador final de la semana, como contador inicial de la semana siguiente. Y así sucesivamente. Sin imprimir cada semana la página de estado de la máquina copiadora KYOCERA ECOSYS M304idn, número NM_7000.003.021.- A mediados de enero del 2018, mi jefa inmediata Lic. Beatriz Angélica Pimentel Rodríguez (sic), Coordinadora de Adquisiciones, me dio la instrucción de que los reportes semanales vinieran acompañados con la impresión de la página de estado. Por lo que desconozco el motivo y la fecha exacta por los cuales exista una gran diferencia en los reportes que su servidora elabora y la página de estado de la máquina copiadora KYOCERA ECOSYS M304idn, número NM_7000.003.021.- Derivado de los hechos narrados por la trabajadora anteriormente, se hacen las siguientes consideraciones de derecho al respecto: PRIMERO: Se señala que la trabajadora Martha Gabriela González Portugal, no recibió por parte de su jefa inmediata Lic. Beatriz Angélica Pimentel Gutiérrez, Coordinadora de Adquisiciones la capacitación, ni la inducción necesaria, ni la forma en que deba desarrollar su trabajo, como lo es el llenado del nuevo formato en donde se incluía el apartado C.U.R.P. tal y como está contemplado en el artículo 23, fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.- SEGUNDO.- La presunción que hace la Lic. Beatriz Angélica Pimentel Gutiérrez, Coordinadora de Adquisiciones, que se está obteniendo mayores ingresos a los que deposita y reporta de manera escrita que hace la trabajadora, no es correcta debido a que no se lleva un control exacto de las copias vendidas, menos las pérdidas o insumos que utiliza la trabajadora, dando como resultado un número diferente al conteo de la máquina copiadora número NM_7000.003.021.-

Ofreciendo como medios de prueba para acreditar lo manifestado en su contestación los siguientes:

- I. DOCUMENTAL, consistente en una copia de la página de estado de la máquina copiado número "NM_7000.003.021".
- II. DOCUMENTAL, consistente en una copia del reporte de ingresos del periodo del 7 al 11 de noviembre del 2016.
- III. INSPECCIÓN OCULAR, consistente en la revisión de todos los reportes de ingresos realizados por la trabajadora, desde la semana del 07 al 11 de noviembre del 2018 hasta la fecha del reporte del 05 al 09 de febrero del 2018.
- IV. CONFESIONAL.- A cargo de la Lic. Beatriz Angélica Pimentel Gutiérrez, Coordinadora de Adquisiciones.
- V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y;
- VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La Litis en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, **se plantea a fin de determinar** en primer lugar; si la C. Martha Gabriela González Portugal, está haciendo uso indebido de la máquina copiadora que tiene bajo su resguardo, registrada con el número "NM 7000.003.021", al estar sacando más copias e impresiones (CURP's), de lo que realmente está reportando de manera semanal a su jefa inmediata, a través de los formatos de reportes que para tal efecto le fueron entregados y el depositar una cantidad de dinero mucho menor, a la que realmente aparece en los registros de página de estado de la citada copiadora, dando como consecuencia una falta de probidad y honradez en el actuar de la trabajadora antes citada; o si por el contrario, como lo manifiesta la propia trabajadora Martha Gabriela González Portugal, "que no recibió la capacitación ni inducción necesaria, ni la forma en que deba desarrollar su trabajo, como lo es el llenado del nuevo formato en donde se incluía el apartado C.U.R.P, por parte de su jefa inmediata, y además de que no lleva un control exacto de las copias vendidas, menos las pérdidas o insumos que utiliza dicha copiadora, resultando un número diferente al conteo de la misma.



- Semana del 6 al 10 de noviembre del 2017, registra el contador inicial de CURP 7182 y contador final 7510 y en la semana siguiente correspondiente al periodo del **13 al 17 de noviembre del 2017, registra el contador inicial de CURP 7510** y contador final 7818;
- Nuevamente en la semana del 20 al 24 de noviembre del 2017, **registra el contador inicial de CURP 7510 y contador final 7824**, es decir en dos semanas consecutivas registra el mismo número de contador inicial de CURP, lo que hace suponer y se confirma que la trabajadora encausada no registra los contadores que realmente le marca la máquina copiadora que tiene bajo su resguardo;
- De la misma semana del 20 al 24 de noviembre del 2017, en el rubro de copias registra un **contador inicial de 73543** y contador final de 74527; semana del 27 de noviembre al 1º de diciembre del 2017, en copias registra un contador de 74527 y contador final 75249; semana del 4 al 8 de diciembre del 2017, registra en copias un contador inicial de 75249 y contador final de 76077;
- **Semana del 11 al 15 de diciembre del 2017, nuevamente registra el contador inicial de 73543, es decir, vuelve a registrar el mismo contador con el que inició la semana del día 20 veinte de noviembre del 2017; es decir, pasaron tres semanas y vuelve a iniciar la cuarta semana con el mismo contador que señaló el día 20 de noviembre del 2017.**
- De igual manera en la semana del 4 al 8 de diciembre del 2017, reporta en el rubro de CURP, **el contador inicial 8183 y contador final 8475,**
- Siguiente semana del 11 al 15 de diciembre del 2017, reporta en el rubro de CURP, **el contador inicial 7818 y contador final 8196, es decir, nuevamente no coincide el contador final de la semana primeramente citada con el contador inicial de ésta última semana señalada, ya que otra vez, reporta una cantidad muy inferior a la real**

Así mismo, se advierte de los reportes semanales, materia de la prueba de inspección ocular, ofertada por la parte encausada, que a partir de la semana del 4 al 8 de septiembre del 2017, la trabajadora encausada dejó de reportar mermas, haciendo suponer a su jefa inmediata que ya no ha habido, al dejar de hacerlo desde ese tiempo.

5

Por lo que la cita prueba de INSPECCIÓN OCULAR, lejos de beneficiarle, le perjudica, por los motivos anteriormente expuestos, tal y como se desprende del concentrado de reportes semanales elaborados por la C. Martha Gabriela González Portugal, en razón de lo anterior, no se le concede ningún valor jurídico, ya que con la misma se está demostrando que la misma si está cometiendo faltas de probidad y honradez.

Concentrado de reportes semanales de la C. Martha Gabriela González Portugal del periodo del 7 de noviembre del 2016 al 9 de febrero del 2018

PERIODO REPORTE SEMANAL	CONTADOR INICIAL REPORTADO COPIAS	CONTADOR FINAL REPORTADO COPIAS	NÚMERO DE COPIAS REPORTADAS	CONTADOR INICIAL REPORTADO CURP	CONTADOR FINAL REPORTADO CURP	NÚMERO DE CURP REPORTADOS	RECONSIDERACIONES
7 al 11 de noviembre 2016	8879	9975	1096				
14 al 18 de noviembre 2016	9975	12112	2137				
21 al 25 de noviembre 2016	12112	13658	1546				
28 de noviembre al 02 de diciembre 2016	13658	14874	1216				
05 al 09 de diciembre 2016	14874	16443	1569				
12 al 16 de diciembre 2016	16443	16774	331				



PERIODO REPORTE SEMANAL	CANTIDAD INICIAL REPORTADO COPIAS	CANTIDAD FINAL REPORTADO COPIAS	NÚMERO COPIAS REPORTADAS	CANTIDAD INICIAL REPORTADO CURP	CANTIDAD FINAL REPORTADO CURP	NÚMERO DE CURP REPORTADOS	INCONSISTENCIAS
11 al 15 septiembre 2017	62556	69248	1692	5103	5413	310	Debió haber reportado 6692 copias de acuerdo al contador inicial y final, se sacó ésta cantidad y no 1692, existiendo una diferencia de 5,000 copias
18 al 22 septiembre 2017	64248	65042	794	5413	5665	252	Ya no coincide el contador inicial con el contador final de la semana inmediata anterior en relación a las copias
25 al 29 septiembre 2017	65042	65622	580	5665	5882	217	
2 al 6 octubre 2017	65622	66452	830	5882	6144	262	
9 al 13 octubre 2017	66452	68207	1755	6144	6426	282	
16 al 20 octubre 2017	68207	69463	1256	6426	6684	258	
23 al 27 octubre 2017	69463	70621	1158	6684	6950	266	
30 octubre al 3 noviembre 2017	70621	71779	1158	6950	7182	252	
6 al 10 noviembre 2017	71779	72577	798	7182	7510	328	
13 al 17 noviembre 2017	72577	73543	966	7510	7818	308	
20 al 24 noviembre 2017	73543	74527	984	7510	7824	314	Reporta el mismo contador inicial de la semana inmediata anterior, respecto a los CURP'S.
27 nov. a 1 dic. 2017	74527	75249	722	7824	8183	359	
4 al 8 dic. 2017	75249	76077	828	8183	8475	292	
11 al 15 dic. 2017	73543 *(76077)	74475 *(77009)	932	7818 *(8475)	8196 *(8853)	378	No coincide el contador inicial de las copias y CURP's, con lo reportado en el contador final de la semana inmediata anterior. Debió haber reportador lo señalado entre paréntesis.
18 al 20 dic. 2017	74475	75461	986	8196	8416	220	
3 al 5 enero 2018	75461	76543	1082	8416	0	0	
8 al 12 enero 2018	76543	79139	2596	8416	8866	450	
15 al 19 enero 2018	79139	81121	1982	8866	9258	392	
22 al 26 enero 2018	81121	84447	3326	9258	9790	532	



conjunto con su representación sindical, con este prueba, no fue logrado, por lo anteriormente expuesto, en consecuencia no le rinde beneficio alguno a la parte oferente de la prueba, razón por la cual no se le otorga valor probatorio alguno.

Por último, la trabajadora Martha Gabriela González Portugal ofreció las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, las cuales de igual manera no le rinden beneficio alguno, al no desprenderse documento alguno con el que desvirtúe los hechos que se le imputan en el reporte administrativo levantado en su contra, con motivo del cotejo que se hizo tanto a la página de estado de la impresora como al reporte emitido por la trabajadora, al desprenderse una gran diferencia en cuanto al conteo tanto de las CURP como de las copias, ya que en el primeramente citado en el rubro "Contadores" en copias se señala la cantidad de 90141 y en impresora la cantidad de 12734, habiendo la trabajadora Martha Gabriela González Portugal, señalado en su reporte el conteo final en copias 88073 y en CURP que son las impresiones 10513.

Por otro lado y en virtud de que el reporte administrativo, de fecha 12 de febrero del 2018, levantado por la Lic. Beatriz Angélica Pimental Gutiérrez, Coordinadora de Adquisiciones y jefa inmediata de la trabajadora encausada Martha Gabriela González Portugal, fue ratificado en todos sus términos por los signantes del mismo, se le otorga valor probatorio pleno, en base al siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Décima Época.-
Registro: 2005509
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.84 L (10a.)
Página: 2644*

TRABAJADORES DEL ISSSTE. PARA QUE EL CONTENIDO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE LES LEVANTE POR INCURRIR EN ALGUNA CAUSAL DE RESCISIÓN O CESE PREVISTA EN SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO ALCANCE PLENO VALOR PROBATORIO, DEBEN RATIFICARSE POR QUIENES EN ELLAS INTERVINIERON.

La otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 67, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS." y 4a./J. 23/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, página 23, de rubro: "ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SÓLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.", sostuvo que las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ratificarse por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, si la parte final del artículo 24 de las condiciones generales de trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y sus trabajadores, impone a éste actuar conforme al artículo 46 BIS de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, levantar un acta administrativa cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión o cese a que se refiere el citado artículo 24, con intervención tanto del trabajador como de un representante del sindicato, y al ser dicha acta un documento privado que no tiene valor probatorio pleno, para alcanzar fuerza probatoria se requiere de su perfeccionamiento, lo que únicamente se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, que actúan como verdaderos testigos y que pueden ser repreguntados por la contraparte en la diligencia de ratificación.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1114/2013. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otro lado, con las pruebas de cargo ofrecidas por la jefa inmediata de la trabajadora encausada, consistentes 1.- DOCUMENTAL.- Una hoja de impresión de la página de estado correspondiente al equipo registrado con el número "2NM_7000.003.021", la cual es utilizada por la trabajadora



VI.- Por consiguiente al no desvirtuarse las faltas que se le atribuyen en este procedimiento a la trabajadora Martha Gabriela González Portugal, es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 23 fracciones II, II, III, 81 fracciones V incisos a) faltas de probidad al no reportar los contadores reales que marca la copiadora que tiene bajo su resguardo y en consecuencia no depositar la cantidad de dinero real, de acuerdo a los contadores de la citada copiadora, respecto a las copias e impresiones registradas; k) falta comprobada al cumplimiento de las condiciones del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en este Organismo, todas éstas faltas señaladas en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco; artículos 47 fracción II (falta de probidad y honradez) de la Ley Federal del Trabajo. -

VII.- Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y por los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente sancionar en los términos establecidos por los artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 fracción e) y 81 fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como los artículos 47 fracción II, XI y XV, 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes

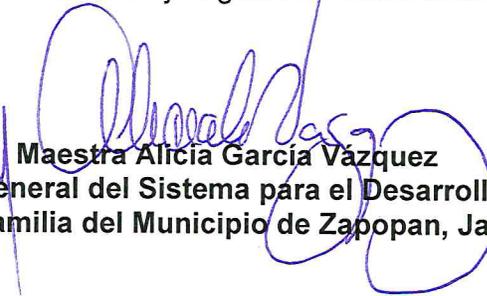
PROPOSICIONES:

PRIMERA. - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se rescinde la relación laboral, de la trabajadora encausada **MARTHA GABRIELA GONZÁLEZ PORTUGAL**, quien desempeña funciones administrativas en el Centro de Fotocopiado ubicado en la Unidad Administrativa "Las Águilas", por lo que se da por terminada la relación laboral que la unía a este Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, sin responsabilidad para este Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal, surtiendo sus efectos la misma, a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, así como el aviso de rescisión respectivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo. -

SEGUNDA.- Comuníquese la presente resolución a la Coordinadora de Adquisiciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de la trabajadora encausada y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

TERCERA. - **NOTIFÍQUESE** personalmente a la trabajadora encausada **C. MARTHA GABRIELA GONZÁLEZ PORTUGAL**, así como a la **Representación Sindical**. -

Así lo resolvió la **Maestra Alicia García Vázquez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78, 79 inciso e) y 81 fracción V del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -


Maestra Alicia García Vázquez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco